



V. 3-5-38/13

MADRID PRIMERO DE SEPTIEMBRE
de 1748.

**ESCRITURA
DE FUNDACION**

DE 14560. REALES VELLON
EN CADA UN AÑO,

APLICADOS PARA 52. PLATICAS,
QUE SE HAN DE PREDICAR

EN EL ORATORIO PUBLICO,
QUE LA ILUSTRE CONGREGACION

DEL SS.^{MO} SACRAMENTO

TIENE EN LA CALLE DEL OLIVAR DE ESTA CORTE:

OTORGADA POR LOS SEÑORES

TESTAMENTARIOS

DE LOS ILUSTRISIMOS SEÑORES

MARQUESES QUE FUERON
DE MURILLO.

A N T E

EUGENIO PARIS , ESCRIVANO
de su Magestad , y del Numero
de Madrid.



necesitasse para enterar las Fundaciones , y situa-
 dos fixos , para que si por algun accidente tuviesse
 descaecimiento , se afianzasse por este medio su cum-
 plimiento , y satisfaccion , estando , como debia que-
 dar , obligada à ello otra qualquiera renta de quales-
 quiera Memorias , y Disposiciones posteriores ; y
 que para que tuviesse efecto todo , se havia de em-
 plear , asì los residuos de sus rentas anuales , como
 los demàs efectos , y caudales que adquiriesse , como
 tal heredero , y por otras representaciones explica-
 das en la dicha Memoria , sin convertirlo en otros
 fines , hasta tanto que se verificasse tener yà el Patro-
 nato assegurada la dicha duplicada renta , en cuyo
 caso se havia de cessar en las imposiciones , y à su
 seguridad , y resguardo havia de quedar en primer
 lugar obligado el capital , ò capitales de qualesquie-
 ra Memorias , que vacassen posteriormente , y de su
 renta , haciendose un cuerpo con la duplicada , se ha-
 via de hacer distribucion de todo ello , sacandose en
 primer lugar todo lo que se necesitasse para la en-
 tera satisfaccion , y paga de las Fundaciones , situa-
 dos , y cargas con que dexassen gravado dicho Patro-
 nato , y que en la referida Memoria no incluyeron ;
 y despues de enterado todo , se havia de aplicar el
 resto de renta para los efectos que señalaron , por el
 orden , y preferencia que iban colocados en la di-
 cha su Memoria ; y dispusieron , y ordenaron , ser su
 voluntad , que de todas , y de cada una de las Me-
 morias que dexaban señaladas , se hiciessen , y otor-
 gassen , con separacion , Instrumentos publicos en to-
 da forma , arreglados à el tenor de cada una de sus
 clausulas , insertando à la letra en todos , y en ca-
 da uno de dichos Instrumentos la Memoria , y Dis-
 posicion correspondiente à ellos ; y tambien dispu-
 sieron , y ordenaron , que despues de la distribu-
 cion de renta annual que dexaron señalada para los
 fines de su destino , de los residuos de caudales , y
 rentas se hiciessen tres partes iguales , las que aplica-
 ron , una à beneficio de Conventos de Religiosas po-
 bres ,

bres , y verdaderamente necesitados , de qualquier Orden , y Profesion que fuesfen , que vivan del Comùn , incluyendo en estos el Beaterio de Franciscas de la Ciudad de Alcalà , contiguo à el Convento de San Diego ; y asimismo à beneficio de las mismas Religiosas particulares pobres , y verdaderamente necesitadas en los Conventos , Orden , Profesion , ò Regla que sean , adonde no se observe dicha Vida: Otra tercera parte para Hospitales pobres , convirtiendola en camas , ropa , y colchones para ellas , en que inmediatamente hallen , y experimenten los pobres enfermos el beneficio de su curacion , y consuelo ; y la otra tercera parte à beneficio de los Padres Pobres de las Escuelas Pias de la Madre de Dios, para los fines de su aplicacion , y destino , segun mas por extenso se contiene , y expresa en la dicha Memoria , y ultima Disposicion: Y entre las Fundaciones contenidas en ella ay una , en que mandaron; consignaron , y señalaron mil quinientos y sesenta reales de vellon en cada un año , para cinquenta y dos Platicas , à razon de treinta reales de vellon de limosna por cada una , que se han de predicar en el Oratorio publico , que la Ilustre , y antigua Congregacion del Santissimo Sacramento tiene en la calle del Olivàr de esta Corte , que comunmente llaman de la Magdalena , para beneficio espiritual de los Fieles , que asisten à los Exercicios en dicho Oratorio , segun , y en la forma que lo dispusieron en las clausulas que de esto tratan , las cuales sacadas con las demàs conducentes à dicha Fundacion , constan de Testimonio dado por mì el infracripto Escrivano , que me piden le inferte aqui à la letra , è yo lo hice así , que su tenor es el siguiente. _____

Testimonio.

Yo Eugenio Paris , Escrivano del Rey nuestro Señor , y del Numero de esta Villa de Madrid , doy fee , que ante mì , precedida la solemnidad del Derecho , en el dia veinte de Febrero de mil setecientos quarenta y uno , por el señor Don Diego Bustillo Pambley , del Consejo de su Magestad en el de Ha-



4
cienda , siendo Theniente Corregidor de esta dicha Villa , se abrió , y publicó el Testamento , y ultima voluntad con que falleció el Ilustrísimo señor Don Juan Baptista de Yturralde , Marqués que fue de Murrillo , Governador del Consejo de Hacienda , Secretario del Despacho Universal de ella , otorgado de mancomun por dicho señor , y la Ilustrísima señora Doña Manuela de Munarriz , su muger , yà difunta , Marquesa que fue del mismo Título , que falleció baxo la propia disposicion en veinte y seis de Enero de este año , ante Bernardo Baygorri , Escrivano de su Magestad , en veinte y uno de Agosto de mil setecientos treinta y siete , que se mandò cumplir , y guardar con el contenido de varias Memorias , que por parte de èl dexaron firmadas , y uno , y otro protocolizar en mis Registros de Escripturas publicas de dicho año de mil setecientos quarenta y uno ; y entre las clausulas que comprehenden , así el dicho Testamento , como las Memorias , ay las que se expressaràn , y sacadas unas , y otras con cabeza , y pie del referido Testamento , y su otorgamiento , à la letra son como se sigue.

Cabeza de
el Testamento.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento , y ultima voluntad vieren , como Nos Don Juan Baptista de Yturralde , y Doña Manuela de Munarriz , marido , y muger que somos , vecinos de esta Villa de Madrid , yo el dicho Don Juan Baptista natural del Lugar de Arizcun , en el Valle de Baztàn , Reyno de Navarra , hijo legitimo de los señores Don Pedro de Yturralde , y Doña Maria de Gamio , naturales , y vecinos del mismo Lugar , mis Padres , difuntos ; y yo Doña Manuela de Munarriz , natural de la Ciudad de Alcalà de Henares , hija legitima de los señores Don Benito de Munarriz , natural de Estella , en Navarra , y Doña Maria de Aramburu , natural de la Villa de Escariche , mis Padres , difuntos ; estando , como estamos , por la misericordià de Dios , sin enfermedad actual , y en nuestro juicio , y entendimiento natural , que su Magestad ha sido servido de darnos , y creyendo,

do , como firmemente creemos , en el inefable Myſterio de la Beatiffima Trinidad , Padre , Hijo , y Espiritu Santo , tres Personas diftintas , y un ſolo Dios verdadero , y que la ſegunda , el Verbo Eterno , ſe hizo Hombre , encarnando milagroſamente en las puriffimas Entrañas de Maria Santiffima , ſiempre Virgen , y en todos los demás Myſterios , que tiene, cree , y confieſſa la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, en cuya Fè , y creencia hemos vivido , y querèmos vivir , y morir , como Catholicos Chriſtianos , por la qual Fè , y creencia eſperamos de la Divina Mageſtad de Dios nueſtro Señor , que uſando de ſu miſericordia nos perdone nueſtros pecados , por los meritos de la precioliſſima Sangre , Paſſion , y Muerte de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto , y nos conceda la eterna ſalvacion ; y para eſto ponemos por nueſtros Interceſſores , y Abogados à la Glorioſiſſima Virgen Maria , Señora nueſtra , los Santos Angeles de nueſtra Guarda , San Juan Baptiſta , San Joſeph , Santo Domingo , San Francisco de Aſis, San Vicente Ferrer , y à todos los demás Santos , y Bienaventurados de la Corte Celeſtial , decimos : Que deſeando eſtâr prevenidos para la hora , y riguroſo lance de la muerte, inevitable à todo viviente, y deſembarazados de cuidados temporales , para poder atender à los mas importantes à nueſtra ſalvacion ; y para que ſe cumpla, y execute lo que es nueſtra voluntad para deſpues de nueſtro fallecimiento , hacemos , y ordenamos eſte nueſtro Teſtamento , y Diſpoſicion en la forma ſiguiente: —————

Claufula
del Teſta-
mento.

Si dexàremos alguna Memoria , ò Memorias firmadas de ambos , haciendo Mandas , Legados , ò otra diſpoſicion perpetua , temporal , ò por una vez , y ſeñalàremos otros Teſtamentarios demás de los que en eſte Teſtamento nombramos , querèmos que ſe guarden , cumplan , y executen , como ſi aqui eſtuviaſſen inſertas , y expreſſadas à la letra , y tengan por parte de eſte Teſtamento. —————

Claufula de
Albacas.

Y para cumplir , y executar eſte nueſtro Teſta-
men-

mento , y lo que por èl disponemos , nombramos por nuestros Albacèas , y Testamentarios primeramente el uno à el otro de nosotros , para que el que sobreviva lo sea del que antes aya fallecido ; y al señor Don Andrés de Munarriz , nuestro Hermano , Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo ; Don Pedro de Altrearena , nuestro Sobrino , Cavallero del Orden de Calatrava ; Don Martin de Yturralde , tambien nuestro Sobrino , Comissario de Guerra de las Reales Tropas de su Magestad ; y à Don Juan Francisco de Goyeneche , Marquès de Ugena ; y à Don Pedro , y à Don Juan de Hualde , à todos los quales , y à otros qualesquiera , si los nombramos , como queda prevenido , y à cada uno , nos damos , y les damos todo el poder , y facultad que convenga , y de que necesiten , para que entren en nuestros bienes , y los vendan , y rematen en publica Almoneda , ò fuera de ella , y cumplan , y paguen lo contenido en este Testamento , y Disposicion , que por èl ordenamos ; y este Poder les ha de durar todo el tiempo que fuere necesario , sin limitacion alguna , aunque sea cumplido , y passado el tiempo señalado por Derecho. —————

Memoria , y disposicion tocante al remanente de bienes , y à residuos del Patronato , y Memorias principales.

Por quanto nosotros Don Juan Baptista de Yturralde , y Doña Manuela de Munarriz , marido , y muger que somos , tenemos de comun acuerdo otorgada nuestra ultima disposicion , por Testamento formal cerrado , en el qual prevenimos lo que conduce al cumplimiento de nuestra voluntad , reservandonos el declarar por Memorias aparte lo que tuvieremos por conveniente , y con especialidad los efectos en que se ha de convertir el remanente de nuestros bienes , que dexamos à favor del Patronato , y Memorias , que tenemos fundado , y establecido en el Convento de San Hermenegildo , de Carmelitas Descalzos de esta Corte : Por tanto , y en consecuencia de la citada clausula , y disposicion , y para que tenga su cumplido efecto , declaramos ser nuestra intencion , y expresa voluntad lo siguiente. —

En llegando el caso de haver fallecido el ultimo
de

7

de los dos que sobreviva , y cumplidose enteramente el citado nuestro Testamento , y todo lo demàs , que por Memorias aparte dexàtemos dispuesto , y ordenado , como en èl se previene , ha de ser , y quedar todo el remanente de nuestros bienes , hacienda , caudal , y efectos à favor del referido Patronato , como unico , y universal heredero de ellos. —————

Afsimifmo aplicamos à dicho Patronato , afsi el capital , como la renta de qualquiera de nuestras Memorias , que tenemos establecidas , y establecieremos , las quales habiendo de cessar , y dexar de servir para los fines en ellas expreffados , por los motivos , y en los casos que en sus Fundaciones se previene ; es nuestra voluntad , que en principal , y renta recayga en dicho Patronato , y lo aya , y posea todo , como cosa fuya propia , de la qual se pueden valer , y valgan nuestros Patronos para los efectos que en esta Memoria expreffarèmos. —————

Lo que importare dicho remanente , y los demàs caudales que aya existentes , y ociosos en la Arca comun de dicho Patronato , procedidos de sobras de las rentas à èl consignadas , y afsimifmo de las rentas (à èl consignadas) digo , y principales de Memorias vacantes , que de nuevo adquiriere , en fuerza de la clausula antecedente , se han de hacer un cuerpo , y partida , para lo que aqui declararèmos , con lo qual se dà cumplimiento à la clausula de la Fundacion de dicho Patronato , en que se previene , que darèmos aplicacion à el residuo de sus rentas. —————

De este cuerpo de caudal se ha de imponer en empleos redituables hasta el capital , y caudal correspondiente , cuya renta , y producto iguale à lo que importan , è importaren las cargas , y consignaciones con que aora està , y dexemos gravado dicho Patronato ; porque nuestra voluntad es , que aya siempre existente otra tanta cantidad mas de renta , que la que annualmente se necesite para enterar las Fundaciones , y situados fixos , que esta Memoria no incluye , para que si por algun inopinado acciden-



te huviere defcaecimiento (que no esperamos) fe afiance por este medio fu cumplimiento , y satisfaccion , la qual ha de tener siempre el primer lugar , estando , como debe estàr , obligada à ella qualquiera otra renta de qualesquiera otras Memorias posteriores.

Para que tenga efecto el establecer dicho Patronato en la expreffada seguridad , y resguardo de duplicada renta , se ha de proceder siempre empleando à este fin , afsi los residuos de sus rentas anuales , como los demàs efectos , y caudales que adquiriere , como dicho es , sin convertir alguno en las disposiciones , que por esta Memoria ordenamos , hasta tanto que se aya verificado tener yà el Patronato assegurada la dicha duplicada renta , en cuyo caso se cessarà en las imposiciones , y à su seguridad , y resguardo quedarà en primer lugar obligado el capital , ò capitales de qualquiera Memoria que vacare posteriormente , como despues declararèmos , y de su renta haciendose un cuerpo con la referida duplicada , se harà la distribucion en esta forma.—

En primer lugar se ha de sacar todo lo que se necesite para la entera satisfaccion , y paga de las Fundaciones , situados , y cargas , con que dexemos gravado el Patronato , y que en esta Memoria no incluimos ; y despues de enterado todo , se aplicarà el resto de renta para los efectos siguientes , por el orden , y preferencia que vàn colocados.—

En llegando este caso , declaramos ser nuestra voluntad , que de todas , y de cada una de dichas Memorias , expreffadas en las treinta y quatro fojas antecedentes , se hagan , y otorguen separadamente Instrumentos publicos , y en toda forma ante Escrivano , arreglados , y al tenor de cada una de sus clausulas , insertando à la letra en todos , y en cada uno de dichos Instrumentos la Memoria , y disposicion correspondiente.—

Oratorio
publico de
la calle del
Olivàr.

En octavo lugar , deseando , como deseamos , fomentar la mayor perseverancia en los devotos Exercicios , que la Ilustre , y antigua Congregacion de Esclavos del Santissimo Sacramento practica en su

Ora-

Oratorio publico de la calle del Olivàr de esta Corte , de que resulta grande edificacion , y fruto espiritual , por el mucho concurso , especialmente en la Quaresma , en que se tienen Platicas por las noches ; y constandonos , que por falta de medios no se continúan estas por todo el año , de que se sigue la menos asistencia de los Fieles à dichos Exercicios : Por tanto , para que estos se perpetúen en dicho Oratorio , señalamos mil quinientos y sesenta reales de vellon para cinquenta y dos Platicas, à razon de treinta reales de limosna por cada una. —

Para dichas Platicas se han de elegir Predicadores de acreditada experiencia , fervor , y espíritu, que muevan à los oyentes à huir del vicio , y amar la virtud , alentandolos à la frecuente asistencia de dichos Exercicios , y muy especialmente à el de la media hora de Oracion mental , que en ellos se tiene para empezarlos. —

Y para que se logre el mayor fruto , y sea mas configuiente , y eficaz la doctrina de dichas Platicas , se encomendaràn todas à un mismo Predicador por todo el año , à quien se darà su limosna en el mismo dia ; y le encomendamos , que en el fin de cada Platica pida una Ave Maria por nuestra intencion , y que no se detenga mas de media hora , así porque quede tiempo para los Exercicios de Penitencia , como porque sea menos gravosa la asistencia de los que concurren. —

Estas Platicas se han de tener precisamente en los Viernes de cada semana por la noche , à la hora competente despues del Rosario , sin poderlas transferir , ni mudar à otro dia , ni tiempo , observando la practica util de pocas luces , pues la experiencia ha mostrado lo mucho que facilita el concurso , y asistencia à Exercicios de esta calidad , el ser menos conocidos los que à ellos se dedican ; y de ningun modo se ha de permitir que concurren mugeres , aunque sea en sitio oculto , y retirado. —

La paga de esta dotacion ha de ser por medios años anticipados , entregando en cada plazo , y librandose de dicha Arca setecientos y ochenta reales al Theforero que por tiempo fuere de dicha Congregacion , quien para cobrar el successivo plazo ha de presentar en la Junta de nuestro Patronato Certificacion en forma , firmada del Asistente actual, de qualquier estado que sea , y del primer Consiliario por votos de dicha Congregacion , por donde conste haverse cumplido en los seis meses antecedentes con la predicacion de dichas Platicas , y Exercicio de la media hora de Oracion , la qual ha de perseverar , y practicarse con tal precision , y puntualidad , que si à esta , como à muchas Platicas , se faltare , ha de cessar en el todo esta consignacion; y sin que preceda dicha Certificacion no se despacharà Libramiento alguno. —————

Todo lo expressado es , y debe entenderse con la calidad , y condicion de que subsista dicha Congregacion en el modo , planta , y gobierno en que al presente se halla , compuesta de Ecclesiasticos , y Seglares ; porque si en esto huviere alguna novedad, ò que sucediesse el que los Sacerdotes que habitan en el dicho Oratorio se formalizaren con alguna separacion de los demàs Congregantes ; y Hermanos Ecclesiasticos , y Seglares , ha de cessar absolutamente esta dotacion , sin que se pueda , aunque sea con autoridad superior , querer mantenerla , ni variarla para otro fin , aunque sea mas piadoso ; por quanto nuestra expresa voluntad es , que sirva solamente para las dichas Platicas , repartidas en todas las semanas del año , y durante la Congregacion donde al presente se halla , la qual una vez en cada año ha de hacer por nosotros el ofrecimiento de Sufragios, que practica por los Hermanos difuntos. —————

Pie de el
Testamen-
to.

Y revocamos , y damos por de ningun valor, y efecto todos otros qualesquiera Testamentos , Cobdicios , y Poderes para testar , que antes de aora tengamos hechos por escrito , ò de palabra , y querèmos,

mos, que no valgan en Juicio ; ni fuera de èl , y que este que aora hacemos , y otorgamos , sea , y se tenga por nuestra ultima voluntad , y como tal se guarde , cumpla , y execute en quanto aya lugar de Derecho , y assi lo firmamos. Manuela de Munarriz. Juan Baptista de Yturralde. Licenciado Bustillo.

Otorgamiento.

En la Villa de Madrid à veinte y un dias del mes de Agosto , año de mil setecientos treinta y siete , ante mi el Escrivano , y Testigos , parecieron los señores Don Juan Baptista de Yturralde , y Doña Manuela de Munarriz , su muger , vecinos de esta Villa , estando ambos en pie , y al parecer en su cabal juicio , y hecho la protestacion de nuestra Santa Fè Catholica , entregaron à mi el presente Escrivano este Papel cosido , cerrado , y sellado , el qual dixeron era su Testamento , y ultima voluntad de ambos , y que en èl dexan señalado su Entierro , Missas , Testamentarios , y Herederos , y dispuesto todo lo demás de su ultima disposicion , y quieren estè en esta forma hasta que aya fallecido qualquiera de los dos , y que entonces se abra , y publique con la solemnidad del Derecho , reduciendole à Instrumento publico ; y revocaron , y anularon todos , y qualquiera Testamento , ò Testamentos , Cobdicios , Poderes para testar , y ultimas disposiciones , que antes de esta tuviessen hechas , y otorgadas por escrito , de palabra , ò en otra forma , que ninguna quieren que valgan , ni hagan fee en Juicio , ni fuera de èl , salvo este Testamento , que ha de ser su ultima , y final voluntad de ambos , en aquella via , y forma que mas aya lugar en Derecho ; en cuyo Testimonio assi lo otorgaron , y firmaron , à quienes yo el Escrivano doy fee conozco , siendo Testigos llamados , y rogados Don Miguèl de Barrenechà , Don Pedro Antonio de Roa , Don Angel Garcia , Don Juan Antonio Gomez Zorrilla , Don Juan Perez de Soto , Don Vicente Navarro , Dependientes todos seis

D

de

de la Casa de dichos señores Otorgantes, y tambien fue Testigo Juan Antonio Mosquera, vecinos, y residentes en esta Corte, quienes tambien lo firmaron. Manuela de Munarriz. Juan Baptista de Yturralde. Testigo Miguel de Barrenechà. Testigo Pedro Antonio de Roa. Testigo Angel Alexandio Garcia. Testigo Juan Perez de Soto. Testigo Juan Antonio Gomez Zorrilla. Testigo Vicente Navarro. Testigo Juan Antonio Mosquera. Ante mi. Bernardo Baygorri. Yo el dicho Bernardo Baygorri, Escrivano del Rey nuestro Señor, vecino de esta Villa de Madrid, presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè, y firmè. En Testimonio de verdad. Bernardo Baygorri. Licenciado Bustillo. —————

Afirmisimo doy fee, que dicha Ilustrisima señora Marquesa falleciò baxo la referida Disposicion, y de dos Cobdicilos otorgados, el uno en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno, ante Don Juan Agustín Fernandez, Secretario de su Magestad, Escrivano de Provincia en esta Corte; y el otro ante mi, en veinte y cinco de Enero de este año, y por ambos mandò cumplir, y guardar una Memoria, firmada de su mano, que por parte de dicha su ultima Disposicion dexò, que original se halla protocolizada con los dichos Cobdicilos en mis Registros de Escripturas publicas de este año, y mandada cumplir, y guardar por Auto del señor Don Francisco Antonio Izquierdo, Teniente Corregidor de esta Villa, proveido ante mi en ocho de Febrero de este dicho año; y entre las clausulas que comprehende la referida Memoria, con referencia al primer Cobdicilo, ay una, cuyo tenor à la letra es como se sigue. —————

Clausula.

En el Cobdicilo que tengo otorgado, de que queda hecha mencion al principio de esta Memoria, dispongo, y ordeno, que si nombrasse à otros Testamentarios, sean tenidos por tales para el cumplimiento de mis disposiciones, bastando executar-

lo

lo por qualquiera Memoria simple , sin necessitar para ello de nuevo Instrumento autentico ; y usando de esta facultad , elijo , y nombro por tal Testamentario al yà expressado señor Don Juan Pablo de Munarriz , mi Primo ; y es mi voluntad , que use , y exerza este oficio en todo , y del mismo modo que los señalados en el Testamento principal , y como si en èl estuvièssè nombrado. = Segun que lo referido mas por menor consta , y parece del dicho Testamento , Memorias , y Cobdilos que quedan citados ; y las clausulas , y demàs que và inserto , và cierto , y verdadero , y concuerda con su original , que queda en mis Registros de Escripturas publicas del año de mil setecientos quarenta y uno , y este presente , de que doy fee , y à que me remito ; y para que conste , de pedimento de los señores Testamentarios , doy el presente , que signo , y firmo en Madrid à ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho. En Testimonio de verdad. Eugenio Paris.



Sigue la
Escriitura.

Lo aqui inserto concuerda con su original , que queda con el Registro de esta Escriitura , de que doy fee , y à que me remito ; y para que tenga efecto lo establecido , y ordenado por dichos Ilustrisimos señores en sus ultimas disposiciones , en el particular de que de cada una de las Fundaciones , que dexaron hechas para los piadosos fines de su destino , se dispusiesen , y otorgassen separadamente Instrumentos publicos en toda forma , con arreglo , y al tenor de lo que à cada una correspondiesse , con insercion de las clausulas respectivas , como consta de la que està inserta en dicho Testimonio ; los señores (Testamentarios) digo Otorgantes , como tales Testamentarios , de cuyo cargo han usado , y usan en profecucion de sus facultades , dixeron : Que siendo la comprendida en dicho Testimonio la que dexaron establecida , y fundada , para que se cumpliesse del remanente de los caudales , y rentas aplicados al Patronato,

nato, en la forma que lo dispusieron, y se expresa por menor en las clausulas que comprehende, la asignacion de mil quinientos y sesenta reales de vellon en cada un año, que en octavo lugar, y del producto de dicho remanente situaron, señalaron, y consignaron para cinquenta y dos Platicas, à razon de treinta reales de limosna cada una, que se han de predicar annualmente en el Oratorio publico, que la Ilustre Congregacion de Esclavos del Santissimo Sacramento tiene en la calle del Olivàr de esta Corte; poniendolo en execucion, en consecuencia de la ultima voluntad de dichos Ilustrissimos señores Fundadores: Otorgan, que con arreglo à ella hacen la dicha Fundacion, y consignacion en la forma, y manera siguiente. —————

Lo primero, que en conformidad de lo dispuesto, y ordenado por dichos Ilustrissimos señores en su ultima disposicion, por lo respectivo à esta Fundacion, que ha de tener su entero, y debido cumplimiento en los caudales del residuo de las rentas del Patronato, verificado que sea tener la duplicada de la que necesita para la paga de las Fundaciones, situados, y cargas, con que le dexaron gravado por una de las clausulas que van insertas; sitúan, consignan, y señalan en octavo lugar, en la expresada renta del remanente, un mil y quinientos y sesenta reales de vellon en cada un año, que se han de pagar del Arca comun del Patronato à la Ilustre, y antigua Congregacion de Esclavos del Santissimo Sacramento, sita en su Oratorio publico de la calle de Olivàr de esta Corte, para que los conviertan en cinquenta y dos Platicas, que se han de predicar en el los Viernes de cada semana por la noche, à razon de treinta reales cada una, por cuyo medio, y devotos Exercicios, que practica en dicho Oratorio, fue la voluntad de dichos Ilustrissimos señores Fundadores fomentar su mayor perseverancia, edificacion, y fruto espiritual de los Fieles, segun lo ma-

ni-

nifestaron por una de las clausulas que vãn insertas, à cuyo fin quisieron fuesen perpetuos con la expressada assignacion de renta, como los señores Otor-gantes así lo disponen, y quieren se cumpla en todo dicha su voluntad.-----

Afirmísimo disponen, y ordenan en consecuencia de ella, que para las dichas Platicas se ayen de elegir, y elijan Predicadores de acreditada experiencia, fervor, y espíritu, que muevan à los oyentes à huir del vicio, y amar la virtud, alentandolos à la frecuente asistencia de dichos Exercicios, y muy especialmente à el de la media hora de Oration mental, que en ello se tiene para empezarlos. Y para que se logre el mayor fruto, y sea mas eficaz, y consiguiente la Doctrina de dichas Platicas, se encomendaràn todas à un mismo Predicador por todo el año, à quien se darà su limosna en el mismo dia; y le encargan los señores Otor-gantes, que en el fin de cada Platica pida una Ave Maria por la intencion de dichos Ilustrísimos señores Fundadores, y que no se detenga mas de media hora en ellas, así porque quede tiempo para los Exercicios de Penitencia, como porque sea menos gravosa la asistencia de los que concurran.-----

Afirmísimo ordenan, y mandan en cumplimiento de dicha ultima voluntad, que estas Platicas se ayen de tener, y tengan precisamente en los Viernes de cada semana por la noche, à la hora competente despues del Rosario, sin que se puedan mudar, ni transferir à otro dia, ni tiempo, observando la practica util de pocas luces, pues la experiencia ha mostrado lo mucho que facilita el curso, y asistencia à Exercicios de esta calidad, el ser menos conocidos los que à ellos se dedican; y de ningun modo se ha de permitir que concurran mugeres, aunque sea en sitio oculto, y retirado.-----

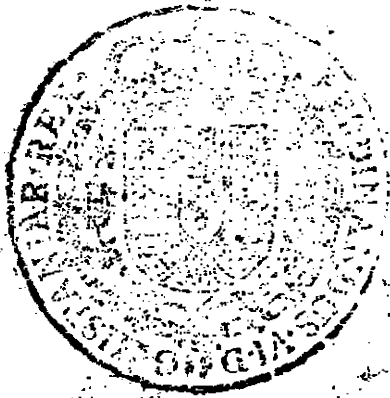
Afirmísimo ordenan, disponen, y mandan en

consequencia de dicha ultima voluntad , que esta dotacion se aya de pagar , y pague por medios años anticipados , entregandose en cada plazo de dicha Arca comun del Patronato setecientos y ochenta reales , que se han de librar à favor del Theforero que por tiempo fuere de dicha Congregacion , quien para cobrar el succesivo plazo ha de presentar en la Junta del Patronato Certificacion en forma , firmada del Afsistente actual , de qualquier estado que sea , y del primer Consiliario por votos de dicha Congregacion , por donde conste haverse cumplido en los seis meses antecedentes con la predicacion de dichas Platicas , y Exercicio de la media hora de Oracion , la qual ha de perseverar , y practicarse con tal precision , y puntualidad , que si à estas , como à dichas Platicas , se faltare , ha de cessar en el todo esta consignacion ; y sin que preceda dicha Certificacion no se ha de despachar Libramiento alguno : y todo ello se ha de cumplir , y observar afsi inviolablemente.

Igualmente ordenan , y disponen , que todo lo que queda expressado ha de ser , y debe entenderse con la calidad , y condicion de que subsista dicha Congregacion en el modo , planta , y gobierno en que à el presente se halla , compuesta de Eclesiasticos , y Seglares ; porque si en esto huviere alguna novedad , ò sucediere el que los Sacerdotes , que habitan en el dicho Oratorio , se formalizaren con alguna separacion de los demàs Congregantes , y Hermanos Eclesiasticos , y Seglares , ha de cessar absolutamente esta dotacion , sin que se pueda , aunque sea con autoridad superior , querer mantenerla , ni variarla para otro fin , aunque sea mas piadoso ; mediante que la expresa voluntad de los Ilustrissimos señores Fundadores fue , que sirviessse solamente para las dichas Platicas , repartidas en todas las semanas del año , y durante la Congregacion donde al presente se halla , la qual ha de

de hacer una vez en cada un año por los dichos señores Fundadores el ofrecimiento de Sufragios, que practica por los Hermanos difuntos: todo lo qual se ha de cumplir, y observar assi. —————

Y en la forma referida los señores Otorgantes, como tales Testamentarios, usando de sus facultades, hacen, y otorgan esta Fundacion, con arreglo à lo que sobre ella dispusieron, y ordenaron dichos Ilustrísimos señores Marqueses de Murillo; y para su cumplimiento, la consignan en el residuo de las rentas de dicho Patronato, para que se pague, y cumpla por los señores Patronos de èl, en octavo lugar, en la forma que và expressado, y fue la voluntad de dichos Ilustrísimos señores, sin novacion, ni alteracion en cosa alguna: Y al cumplimiento, observancia, y validacion de todo ello obligan los bienes, y rentas de dicho Patronato, especialmente las consignadas à dicha Fundacion, y otras, assi las que al presente tiene, como las que en adelante tuviere, y adquiriere, muebles, y raices, habidos, y por haber; y para ello dan su poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Corte, y Villa insolidum, à cuyo fuero, y jurisdiccion se someten; renuncian el suyo propio, domicilio, y vecindad, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y todas las demás de su favor, y la que prohibe su general renunciacion, y derechos de ella en forma, y lo reciben por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada: En cuyo Testimonio assi lo otorgaron, y firmaron, à quienes yo el Escrivano doy fee conozco, siendo Testigos Don Pedro Antonio de Roa, Don Antonio de Tobàr, y Alphonso de la Plaza, residentes en esta Corte. Pedro de Astrearena. Martin de Yturralde. Don Juan Pablo de Munarriz. Ante mi. Eugenio Paris. Enmendado: Fieles: cis: Entre renglones: y firmaron. Yo el dicho Eugenio Paris, Es-



Para Dotes de las Escuelas de Gramática

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y OCHO.

18

crivano del Rey nuestro Señor ; y del Numero de esta Villa de Madrid , presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè , y firmè. En Testimonio de verdad. Eugenio Paris. _____